

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTRAVENCIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES CONSTITUCIONALES DE  
JUEZ NATURAL, ACCIÓN PENAL PÚBLICA, DE IGUALDAD Y DERECHO DE  
DEFENSA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES EN  
EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

**SERGIO ALEJANDRO AXPUAC**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONTRAVENCIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES CONSTITUCIONALES  
DE JUEZ NATURAL, ACCIÓN PENAL PÚBLICA, DE IGUALDAD Y DERECHO  
DE DEFENSA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS  
GRAVES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SERGIO ALEJANDRO AXPUAC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Cesar Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretaria:	Licda. Floridalma Carrillo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Eloísa E. Mazariegos Herrera
Vocal:	Licda. Blanca María Chocochic Ramos
Secretario:	Lic. Otto René Vicente Revolorio

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

*Estuardo Castellanos Venegas*  
Abogado y Notario

Guatemala, 16 de julio del 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Dr. Mejía:

El infrascrito egresado de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud de nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como Asesor de Tesis, de fecha quince de febrero del dos mil trece, en relación al trabajo de Tesis del bachiller **SERGIO ALEJANDRO AXPUAC**, intitulado: **“CONTRAVENCION A LAS GARANTIAS PROCESALES CONSTITUCIONALES DE JUEZ NATURAL, ACCION PENAL PUBLICA, DE IGUALDAD Y DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**, le manifiesto lo siguiente:

El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio y análisis jurídico, legal y bases históricas de los principios que regulan el debido proceso y en su aplicación al nuevo procedimiento para delitos menos graves en el derecho procesal penal guatemalteco, y que protejan tanto los intereses del agraviado como del sindicado.

Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar: el método analítico, sintético, y estadístico; además se empleó la técnica de investigación bibliográfica, documental, a través de las cuales selecciona y sintetiza convenientemente el material recomendado.

La redacción utilizada dentro de la presente tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el tema.

Con respecto al trabajo de campo dentro de la presente tesis, el mismo fue desarrollado de una forma correcta, habiéndose utilizado las preguntas claras y precisas lo cual permitió obtener una respuesta favorable.

El aporte científico del tema investigado por el sustentante es de suma importancia, ya que la implementación del Procedimiento para delitos menos graves en el derecho procesal guatemalteco, viene a descongestionar el sistema de justicia y por ende la

*Estuardo Castellanos Venegas*  
Abogado y Notario

viabilidad de alcanzar una justicia pronta y cumplida, que combata la impunidad, así como la urgente necesidad de modificar su aplicación y que el mismo se aplique en otros juzgados de paz penal en el interior de la república de Guatemala.

La conclusión discursiva es acertada y oportuna ya que refleja el conocimiento del tema investigado y que al ser acatada se espera obtener un resultado positivo.

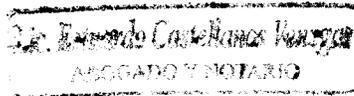
La bibliografía utilizada es reciente acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos y expresando no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que sea trasladado el mismo a la consideración de quien corresponda para los efectos administrativos y académicos correspondientes y en su oportunidad se ordene la impresión y sea discutido en examen público además de los establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Al agradecer la oportunidad que se me ha brindado, para revisar la presente tesis, me suscribo de usted, no sin antes patentizarle mis más sentidas muestras de consideración y estima.

Respetuosamente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
Colegado 7,706





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO ALEJANDRO AXPUAC, titulado CONTRAVENCIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES CONSTITUCIONALES DE JUEZ NATURAL, ACCIÓN PENAL PÚBLICA, DE IGUALDAD Y DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el centro de mi vida y darme la sabiduría y la oportunidad de llegar a la culminación de uno de mis propósitos y por haberme permitido en este arduo camino encontrar a muchas personas que me han apoyado.
- A MIS PADRES:** Alejandro Esteban Rosales (Q.E.P.D.) y María Angelina Axpuc, por su apoyo incondicional, y formar el hombre que hoy soy. Madre que Dios la bendiga poderosamente.
- A MIS HIJOS:** Patricia, Melani y Alexander, que este triunfo sea ejemplo para su superación que Dios me los bendiga.
- A MI MADRINA:** Imelda Borror Plata (Q.E.P.D.) por apoyarme incondicionalmente, que el TODOPODEROSO la tenga en la gloria.
- A LOS LICENCIADOS:** Por el apoyo y ayuda en el transcurso de la carrera, especialmente a los Licenciados Estuardo Castellanos y Estuardo Galeano.
- A MIS AMIGOS:** A todos que Dios puso en mi camino para lograr llegar a este triunfo en especial a los compañeros de la Terminal y del Mercado Central, muchas gracias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y dejar en mí toda la ciencia y el conocimiento social para ser un buen profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme preparado en mi formación académica.

## ÍNDICE

Pág.

<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>
--------------------------	----------

### CAPÍTULO I

1. Sistemas Penales.....	1
1.1. Sistema acusatorio.....	2
1.2. Sistema inquisitivo.....	6
1.3. Sistema mixto.....	25

### CAPÍTULO II

2. Derechos y garantías fundamentales que rigen el derecho procesal penal .....	29
2.1. Principio de legalidad .....	31
2.2. Principio de juicio previo y debido proceso.....	32
2.3. Principio de presunción de inocencia.....	33
2.4. Principio de independencia judicial. ....	34
2.5. Principio de juez natural .....	37
2.6. Principio de derecho a no declarar contra sí mismo ni sus parientes.....	40
2.7. Principio del derecho a la igualdad.....	40
2.8. Principio de derecho de defensa.....	41
2.9. Principio de garantía del ejercicio exclusivo de la acción penal pública por el Ministerio Público.....	42
2.10. Principio de impugnación.....	43
2.11. Principio de contradictorio.....	46

### CAPÍTULO III

3. Normativa a nivel internacional en relación a los principios que deben regir el proceso penal.....	49
3.1. Convención Americana de Derechos Humanos.....	49
3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	58
3.3. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.....	61
3.4. Acceso a la justicia en Guatemala.....	64

### CAPÍTULO IV

4. El juicio por delitos menos graves.....	67
4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7-2011.....	68
4.2. El Procedimiento para Delitos Menos Graves.....	69
4.3. La implementación del procedimiento en el municipio de Guatemala.....	71
4.4. La implementación de dicho procedimiento en el municipio de Guatemala	74
4.5. Problemas practico de su implementación.....	74
4.6. Desarrollo en la práctica del Procedimiento para delitos menos graves...	83

## CAPÍTULO V

5. Incumplimiento de las garantías procesales constitucionales en el procedimiento abreviado.....	85
5.1. Violación a la garantía de juez natural.....	85
5.2. Violación a la garantía de acción penal pública.....	87
5.3. Violación a la garantía de igualdad.....	88
5.4. Violación al derecho de defensa.....	89
5.5. Violación al principio de Irretroactividad de la ley.....	90
5.6. Propuesta de implementación.....	91
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>97</b>

## INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República de Guatemala mediante los Decretos 18-2010 y 7-2011, introdujeron drásticas reformas al sistema procesal penal guatemalteco vigente actualmente, dentro de dichas reformas se creó un nuevo procedimiento específico para el juzgamiento de los delitos menos graves o delitos que tengan asignada una pena no mayor a cinco años de prisión; la presente investigación radica en realizar el análisis jurídico-doctrinario sobre si dicho procedimiento especial contraviene o no las garantías procesales constitucionales de juez natural, acción penal pública y de igualdad en el proceso.

Los objetivos de investigación fueron: a) Determinar si el nuevo procedimiento para delitos menos graves en el derecho procesal penal guatemalteco contraviene las garantías procesales constitucionales; b) Establecer la implementación práctica de dicho procedimiento en la actualidad; c) Determinar el alcance y contenido de la garantía procesal constitucional de ejercicio exclusivo de la acción penal pública por parte del Ministerio Público y sus implicaciones teórico prácticas; d) Establecer mecanismos para el mejoramiento del nuevo procedimiento para delitos menos graves, al ordenamiento constitucional.

La hipótesis que orientó la investigación fue: El nuevo procedimiento para delitos menos graves en el derecho procesal penal guatemalteco contraviene las garantías procesales constitucionales de juez natural, acción penal pública de igualdad y de derecho de defensa.

La tesis consta de cinco capítulos: en el primero, se desarrolla lo referente a los sistemas procesales; el segundo, desarrolla los derechos y garantías fundamentales que rigen el derecho procesal penal; el tercero, hace referencia a la normativa a nivel internacional en relación a los principios que deben de regir el proceso penal; el cuarto capítulo desarrolla el juicio por delitos menos graves; y finalmente, y quinto, describe el incumplimiento de las garantías constitucionales procesales, la investigación se desarrollo, utilizando los métodos: deductivo, útil para determinar el desarrollo del procedimiento para delitos menos graves y el incumplimiento de las garantías constitucionales establecidas para el proceso penal, a partir de ello se sintetizo la idea en relación a dicho fenómeno; el analítico, para analizar los textos que refieren al tema y contribuyen al desarrollo del mismo utilizando para ello las técnicas de observación, bibliográfica y documental.

Por tanto al determinar que efectivamente se dan tales controversias será necesario proponer una posible reforma legislativa.

# CAPÍTULO I

## 1. Sistemas penales

“Los sistemas penales surgen en gran medida con el estado moderno como Estado de Derecho por el pensamiento jurídico ilustrado, identificándolos con vínculos y garantías tutelares del ciudadano ante el arbitrio punitivo.”<sup>1</sup>

Históricamente el proceso penal descansa en tres sistemas: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, cada uno se desarrolló y tuvo su punto más álgido dentro de la ideología imperante en cada momento histórico, visualizando una lucha permanente entre el interés individual y el interés social, entre el Estado y el individuo.

Los sistemas procesales son un conjunto de instituciones, conceptos y procedimientos que utiliza una sociedad para resolver sus controversias.

“Los sistemas procesales es un tema que se aborda desde una perspectiva histórica, dado que las condiciones políticas y sociales de una época y lugar determinan el tipo de sistema procesal imperante, es decir, el procedimiento utilizado por el Estado para sancionar al infractor de la ley penal”.<sup>2</sup>

---

1 Cetina Castro, Javier Antonio. **La orden de acusación emitida por el juez contralor al Ministerio Público como contradicción al sistema procesal penal guatemalteco**. Pág. 1 Febrero 2011.

2 Ferrajoli, L. **Derecho y razón**. Pág. 21. Madrid 1997. (2 da, Ed)

José Nieves Luna Castro citando a Günther Jakobs, indica que el sistema penal es como una “tarjeta de presentación de la sociedad”, de manera que en el sistema de los Estados Unidos de América, o de un país europeo, vamos a ver que las instituciones están plasmadas con base en la forma de pensar de la gente que ahí se desenvuelve y para la cual está dirigido ese determinado sistema.

Los sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados.”<sup>3</sup>

### **1.1. Sistema acusatorio**

Es el sistema más antiguo, pues se utilizaba en la antigua Grecia y en la República Romana, basado precisamente en una acusación presentada y sostenida por el ofendido.

Es ineludible la existencia de una acusación previa a la iniciación del proceso, porque el acusado debe conocerla para poder defenderse, otra característica importante es la oralidad puesto que todas las intervenciones se realizaban oralmente.

El tribunal se constituía por asambleas del pueblo y más adelante por jurados específicos.

---

<sup>3</sup>Luna Castro, José Nieves. Ponencia **Introducción al estudio y análisis del Sistema acusatorio adversarial**. México. Septiembre 2011.

### 1.1.1. Antecedentes históricos

El origen del sistema acusatorio, corresponde a la concepción privada del Derecho penal. Por esa razón es la primera que surge en el tiempo. Su nombre se justifica por la importancia que en el adquiere la acusación, ya que resulta indispensable para iniciar el proceso. El sistema acusatorio, es el clásico de la antigüedad grecorromana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano eran protegidos preferentemente en el ordenamiento jurídico.

En Grecia, el proceso penal ateniense existía la preeminencia del individuo frente a la posición frágil del Estado en la administración de la justicia. Los ciudadanos participan directamente en la acusación y la jurisdicción. El Juicio era oral y público, lo que suministraba la base para dictar la sentencia correspondiente. La justicia penal era administrada por varios tribunales:

1. La Asamblea del Pueblo juzgaba los delitos más graves;
2. El Areópago, integrado por Arcontes<sup>4</sup>, era el más antiguo y celebre de los tribunales

De Atenas;

---

<sup>4</sup> En la antigua Grecia, los arcontes eran los magistrados que ocupaban los puestos más importantes del gobierno de la ciudad. <http://es.wikipedia.org/wiki/Arconte> (Guatemala 10 de marzo de 2013)

3. Los Éfetos integrado por 51 miembros del Senado, conocían de los homicidios involuntarios;

4. Los Heliastas, integrado por seis mil ciudadanos de intachable reputación, mayores de treinta años y que no eran deudores del tesoro público. Ejercían la jurisdicción común.

La ley ateniense distinguió entre delitos públicos y privados. Los delitos públicos eran los que interesaban directamente a la sociedad, aunque la acusación no quedaba exclusivamente en manos de los ciudadanos. Los Thesmotetas denunciaban, a los ciudadanos atenienses que ponían en peligro la estabilidad de la ciudad. La asamblea o el Senado nombraban al ciudadano encargado de la acusación, el que asumía una gran responsabilidad, ya que en caso de absolución del imputado era objeto de graves penas y si resultaba condenado, se le confiscaban los bienes.

### **1.1.2. Principales características del Sistema acusatorio**

- El interés individual priva sobre el interés social.
- La persecución penal está en manos del acusador sin el que no se concebía la existencia del proceso.
- El juicio era oral, público y contradictorio.
- Las funciones de los sujetos procesales estaban bien definidas, ya que el acusador persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por otro lado, el acusado ejerce su derecho de defensa y por último, el tribunal tiene en sus manos el poder de decisión.

- Se considera el delito de acción pública, una lesión no solo contra la víctima sino también en contra de la sociedad, por ello la existencia de la acción popular.
- La justicia se administra por particulares (jurados populares), los cuales no están adscritos a ninguna jerarquía. Partiendo de este presupuesto de la oralidad,
- publicidad e inmediación, se deriva otra muy importante como lo es la única instancia.
- En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción, a través de la que los jueces deciden, sin estar sujeto a reglas y sin exteriorizar las razones de su voto,
- Igualdad absoluta de derechos del acusado y del acusador, cada uno de los contendientes podía hacer uso de las herramientas procesales, facultad de aportar pruebas y argumentar.
- EL acusado gozaba de libertad personal hasta que se dictara en su contra, una sentencia.

### **1.1.3. Ventajas del Sistema acusatorio**

- Incidió en el respeto a las garantías individuales, connatural a regímenes democráticos, respetuosos de la libertad;
- Garantizo el derecho a la defensa, al permitir que el acusado gozara de libertad durante el proceso, la libertad del imputado es la regla y la prisión preventiva la excepción.

- Oportunidad del acusado de emplear medios de convicción en igualdad de condiciones del acusador.
- La publicidad del proceso oral logro ejemplificar las consecuencias de la transgresión de la norma jurídica.
- El juicio era una contienda de partes contrapuestas, el acusador el acusado, están sometidos a un órgano; en donde se distingue claramente las funciones de acusación y defensa.

## **1.2. Sistema inquisitivo**

Su origen se relaciona con la Roma Imperial y más precisamente con la época medieval bajo el régimen del derecho canónico. Su nombre se debe a los denominados tribunales de inquisición establecidos por el derecho canónico para el juzgamiento de infracciones a las disposiciones de la iglesia católica. La actividad se centraliza en el juez representante de Dios y del Gobierno, como amo del procedimiento y rector de la investigación.

La doble instancia se hizo posible en este sistema pues al haberse desarrollado la escritura, todo acto procesal llegó a formar un expediente.

### **1.2.1. Antecedentes**

La inquisición era un tribunal que tenía como misión la defensa de la fe y la moral de la Iglesia católica, mediante la persecución de los delitos que atentaran contra una u otra (la fe o la moral).

La base jurídica en que se apoyaba el Tribunal del Santo Oficio era el mismo que servía de fundamento al Derecho penal y procesal de Castilla o de Aragón, de Cataluña o de Valencia, o de Navarra.

Cada uno de estos núcleos políticos incorporados a la Monarquía de Isabel y Fernando tenía su tradición jurídica peculiar, pero por encima de diferencias jurídicas siempre notables, en todos esos territorios se difundió desde los siglos XII y XIII un derecho culto, un derecho de juristas enseñado en las universidades, un derecho dual en su propia composición, pues acercaba y enlazaba, cuando no unificaba, el derecho: el de la sociedad temporal o Civil, y el Derecho de la Iglesia.

De ese derecho (que por haberse extendido a todas las universidades y Cortes de la Europa continental pronto recibió el nombre de Derecho Común), proviene el llamado Proceso penal inquisitivo o Proceso inquisitorial.

Este fue el tipo de proceso penal utilizado por la inquisición española desde su fundación hasta su extinción.

Pero no sólo fue utilizado por la inquisición, sino también por todos o casi todos los Tribunales penales de todos o casi todos los reinos de la Europa continental desde el siglo XIII al XVIII.

Como el proceso penal inquisitivo nos parece hoy injusto y monstruoso, la anterior afirmación sobre su uso generalizado podría parecer una disculpa a favor de la inquisición. No es ese el propósito. Lo que se intenta es hacer ver que la inquisición no era un proceso aparte en la sociedad, sino que se basaba en los mismos principios y utilizaba las mismas instituciones jurídicas que el Derecho penal ordinario.

Dicho de un modo más directo: la Inquisición perseguía y juzgaba a herejes, blasfemos o bigamos con el mismo tipo de proceso penal con que cualquier juez o tribunal de la misma época perseguía y enjuiciaba a ladrones, traidores u homicidas.

### **1.2.2. Características del Proceso penal Inquisitivo o Proceso inquisitorial**

- El procedimiento inquisitorial era una excepción al procedimiento ordinario civil e incluso al criminal. Es un procedimiento sumario que no está sujeto a formalismos.
- En este sistema el juez (el inquisidor) era un técnico. Se trataba de un funcionario designado por autoridad pública, que representa al Estado, que era superior a las partes y que no estaba sujeto a recusación de las partes.
- El juez (el inquisidor) dirigía el proceso de principio a fin, con iniciativa propia y poderes muy amplios y discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, era facultad exclusiva del juez (el inquisidor).

- El juez (el inquisidor) no solo juzgaba, sino que, antes de juzgar, investigaba los hechos, dirigía la indagación, era inspector policial, buscaba culpables, acumulaba pruebas contra ellos.
- No era necesario que existiese denuncia o acusación. El inquisidor podía inquirir, investigar, cualquier indicio razonable que los llevase a sospechar la existencia de personas o grupos heréticos.
- El objetivo primordial era descubrir la herejía: que el acusado confesase, se convirtiera y finalmente fuera castigado.
- El proceso inquisitorial era un proceso bipartito. Constaba de dos fases: una fase sumaria o inquisitiva (de investigación) y una posterior fase judicial en sentido estricto. En esta segunda fase o juicio, el inquisidor se convertía en juez entre dos partes: el Promotor Fiscal que acusaba a los reos, y éstos, asistidos entonces por sus abogados. El fiscal esgrimía ante el juez las pruebas por éste recogidas en la fase sumaria, contra las cuales tenía que defenderse en esta segunda fase el reo.
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debía continuar hasta su término.
- Todos los actos eran secretos y escritos.
- Durante la primera parte del proceso, la fase sumaria o inquisitiva, es decir durante toda la investigación policial, el sospechoso sobre el que recaían indicios de culpabilidad ignoraba qué cargos se acumulaban contra él. No se le indicaba de qué delitos se le suponía autor. La fase sumaria o puramente inquisitiva, se llevaba en secreto y por consiguiente el reo se hallaba en este sentido enteramente indefenso hasta la apertura del juicio o segunda fase del proceso.
- En la segunda parte del proceso, la fase judicial, el reo continuaba indefenso, pues aunque en la fase probatoria podía proponer pruebas a su favor, estas más que

pruebas de su inocencia se concebían como meros escudos para paralizar o disminuir los efectos probatorios de las pruebas de su culpabilidad recogidas por el juez (inquisidor).

- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva en cárceles secretas y no públicas.

- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión de culpabilidad.

- La confesión de culpabilidad es considerada como prueba plena, como la reina de las pruebas. Los indicios de culpabilidad acumulados contra alguien a través de la fase sumaria impulsaban al Tribunal a solicitar de él en la fase final del proceso la confesión de que tales indicios eran señal cierta de su verdadera culpa.

Si se obtenía libremente la confesión, la prueba que ésta implicaba se consideraba como muy fuerte. Si el presunto culpable no confesaba su culpa voluntariamente, se le podía someter a tormento. El ánimo humano es a veces fuerte y no siempre inclinado a reconocer las propias culpas, a confesar los propios pecados. Por ello, para vencer la resistencia defensiva del presunto culpable y para obtener de él su confesión de culpabilidad que permita establecer la verdad (es decir, «ad eruendam veritatem», para averiguar la verdad) se le atormenta. O Si el atormentado insistía en mantener hasta el final su inocencia tal declaración de inocencia no equivalía a una prueba de ésta, y el reo podía ser condenado en virtud de otras posibles pruebas. O si el atormentado confesaba su culpa, ésta se considera probada, con tal de que el mismo reo ratificara su confesión de culpabilidad horas después de haber cesado el tormento. (Si no ratificaba su confesión de culpabilidad podía proseguir el tormento hasta que volviese a

confesar; y si tras esta segunda confesión se negaba de nuevo a la ratificación, el tormento podía ser reanudado hasta por una por tercera vez.).

- Las penas aplicadas eran absolutamente arbitrarias.

### **1.2.3. Fases, etapas y acciones del proceso penal inquisitivo**

Este sistema inquisitivo está compuesto por diferentes fases y etapas las cuales son:

#### **Fase pre-procesal**

En los diferentes Tribunales el Procedimiento inquisitorial comenzaba con la denuncia o acusación presentada por particulares y, en su defecto, de oficio por el juez (inquisidor).

Según las Instrucciones, la forma de proceder de los diversos tribunales debía ser uniforme, aunque, en la práctica, a veces no se respetó este principio.

El Procedimiento Inquisitorial se iniciaba desde cualquier de estas acciones:

- Por acusación: una persona imputa a otra el crimen de herejía en presencia del inquisidor.

- Por denuncia: la persona se limita a poner en conocimiento de los inquisidores la existencia de unos delitos

- Por inquisición: Este procedimiento se inicia de oficio por el juez sin intervenir acusador o denunciante. Los tratadistas distinguen entre la Inquisición General y la Inquisición Especial:

- Por Inquisición General: el inquisidor desconoce quién es el sospechoso. En tales casos, el juez solamente tiene conocimiento directo y concreto de la existencia de la irregularidad herética o hecho delictivo.

- Por Inquisición Especial: el juez conoce la persona autora del delito a través de indicios legítimos, presunciones o sospechas probables de herejía y actúa contra él, con la finalidad de castigarlo.

### **Fase inquisitiva**

Con la denuncia y el auto de prisión se iniciaba la fase sumarial o inquisitiva del proceso judicial, durante la cual el juez (el inquisidor) investigaba los hechos, dirige las pesquisas (que hoy llamaríamos investigación policial), buscaba culpables y acumula pruebas contra ellos.

Como es obvio, el hecho de que la indagación previa sobre el delito la realice el mismo inquisidor que luego habría de juzgar el delito disminuía notablemente su posible imparcialidad, toda vez que a la hora de dictar sentencia no podría prescindir de sus convicciones previas sobre aquellos a quienes él mismo inculpó en la fase sumarial.

Toda esta fase era secreta y durante la misma el reo, además de estar en prisión incomunicada, ignoraba qué cargos se les habían hecho, encontrándose totalmente indefenso hasta la apertura del juicio propiamente dicho.

Durante este período, se procedía al interrogatorio simple (es decir, sin tormento) del detenido y se recogían testimonios acusadores y todo tipo de prueba contra él, de modo que se llegaba al juicio con una firme presunción de culpabilidad muy difícil de contrarrestar en las fases posteriores del proceso.

Además, si la acusación difusa e inconcreta podía colocar al reo en una situación dramática. Porque sucedía a menudo que él no sabía por qué estaba allí, o suponía algo distinto de lo que se le imputaba, lo que retrasaba el proceso y abría nuevas pistas a otros complementarios.

## **Fase judicial**

### **Establecimiento de los cargos**

El juicio, fase judicial del proceso, se abría cuando, cerrada la fase inquisitiva del proceso, se determinaban finalmente los cargos (establecidos por un calificador a la vista del sumario) y se comunicaban al promotor fiscal, encargado de la acusación, y al reo, asistido a partir de ese momento por su abogado.

El abogado era elegido, en principio, por el reo, pero luego designado por el propio tribunal, lo que, como es lógico, reportó menos garantías.

### **Etapa probatoria**

-Una vez determinados los cargos el fiscal esgrimía las pruebas acusatorias y los testigos de cargo ante el mismo juez que las había reunido.

-El testimonio de los testigos de cargo era tomado de manera reservada e individualmente y previo juramento de decir solo la verdad.

-Se mantenía en secreto las identidades de los declarantes con el fin de ponerles a salvo de represalias.

-Solo podían asistir al interrogatorio del testimonio, además de los testigos, los inquisidores (imprescindible), el notario, el alguacil, el receptor y otros oficiales y religiosos del santo oficio.

-El interrogatorio a los testigos se desarrollaba en base a los asuntos que constaban en el escrito acusatorio del fiscal y se caracterizaban por su minuciosidad en el detalle y el concepto.

Tras su declaración el testigo debía ratificar la veracidad de lo manifestado (imprescindible). La ratificación de la declaración era considerado uno de los elementos más importantes del interrogatorio al testigo de cargo, pero especialmente cobraba una inusitada importancia en los casos en los que no se había conseguido la confesión del presunto hereje. En ese caso su condena pasaba a sostenerse en esa ratificación. En

la práctica lo que se hacía es que se volvía a convocar a los testigos con intención de que se ratificasen en sus declaraciones anteriores.

-Finalmente se les cuestionaba si acusaban movidos por odio o animadversión contra el supuesto hereje.

Las acusaciones de los testigos de cargo quedaban asentadas debidamente en los libros y los registros del santo oficio (imprescindible).

-Ya en la audiencia, el fiscal leía las acusaciones de los testigos sin ningún tipo de explicación. Seguidamente se volvía a leer pero por partes, dejando que el sospechoso fuera contestando, igualmente por partes, a cada punto.

El reo, entonces, intentaba contrarrestar con ayuda de su defensor, quien podía solicitar probanzas a favor del inculpado, como:

- Repudiar a los testigos de la acusación, cosa difícil, dado que se mantenían en secreto. El reo intentaba la descalificación del testigo buscando identificarlo por la declaración (cosa que muchas veces ocurría) y justificando la invalidez del testimonio basándose en animadversión personal (por ejemplo la de un aprendiz contra su amo, por ejemplo, muy frecuente en el gremio artesano). Es por ello que, en contra de la opinión común, la mayor parte de las acusaciones no provenían de los enemigos personales del reo sino más bien de las personas más allegadas al mismo. Con ello se hacía complicado probar por parte del reo la enemistad de aquellos a los que consideraron personas de su entera confianza.

El reo podía presentar una relación con cuantos nombres de personas quisiera, señalándolas como personas que por motivo de su enemistad pudieran haber testificado contra ellos. Era una de las pruebas que más les podía beneficiar porque si acertaban en la persona que les habían delatado y podían demostrar que existía una enemistad, los inquisidores podían quedar convencidos que se había actuado por motivos personales y dar por terminado el proceso.

- Presentar lo que hoy en día se llamarían pruebas periciales (informes médicos, por ejemplo).

- Oír a los testigos de la defensa para probar la falsedad o inexactitud de la acusación pero como el reo desconocía los detalles de la denuncia, sucedía a veces que se defendía de lo que no se le acusaba. En otras palabras, al reo se le incriminaba por ejemplo que había dicho tal cosa o que se había manifestado en tales o cuales términos heterodoxos, pero sin informarle de quién los había oído o dónde se habían pronunciado. Entonces él podía pensar que aquello había sucedido en determinada situación y apelaba a los entonces presentes para que testificaran a su favor, lo que de hecho hacían. Sin embargo la acusación se refería a otro momento distinto y la prueba quedaba sin valor. El secreto inquisitorial llevó consigo éstas y otras trágicas consecuencias.

- En la teoría posible en la práctica difícilísima recusación de jueces.

Cuando se trataba de dichos o proposiciones heréticas, el abogado apenas tenía posibilidad de defender lo manifestado en sus propios términos, pues ello equivalía a situarse él mismo en condición de sospechoso.

Lo más usual y efectivo era alegar pasajeros trastornos de la víctima (la embriaguez, por ejemplo), desequilibrios nerviosos y mentales, o la pura y simple locura. Se trataba así de hacer ver hasta qué punto aquel lamentable episodio, objeto del juicio, contrastaba con el recto sentir del acusado, o con el resto de una vida en la que él había acreditado la condición de cristiano irreprochable.

Tras esto y la ratificación en sus declaraciones previas de los testigos de la acusación, se llegaba al final de la etapa probatoria, en la que si el tribunal no había admitido los descargos de la defensa, se esperaba que al tenor las pruebas reunidas en su contra, el reo se declarase culpable.

### **Etapa de confesión de culpabilidad**

No se podía condenar a los acusados si no estaba bien probada la culpabilidad y la confesión de culpabilidad era considerada como la reina de las pruebas.

Tampoco es que fuese imprescindible, pues se podía condenar (como muchas veces se hizo) a partir sólo de las otras pruebas reunidas. Pero obtener una confesión del reo era la culminación natural del proceso y si no la ofrecía libremente, era menester arrancársela. Cuestión de tormento era el interrogatorio bajo los efectos del tormento.

Antes que nada, conviene aclarar que en el sistema penal de la Edad Moderna, la tortura judicial era frecuente, usada como medio de prueba (para que el acusado confesase) o como castigo en sí mismo (como pena por el delito cometido).

La inquisición sólo practicó el tormento como medio de prueba y no de forma sistemática, aplicándolo sólo a las acusaciones de herejía y no a infracciones menores.

No había edad límite para las víctimas, pero no solía darse tormento a las personas muy jóvenes o muy viejas, si bien para ambos casos hubo excepciones. En conjunto, la severidad dependió mucho de los períodos, de los Tribunales y de los delitos, siendo los judaizantes (persona que se convierte al Judaísmo) de los siglos XVI y XVII los que llevaron la peor parte.

Cuando el inquisidor apelaba a ella, era *ad eruendam veritatem*, para averiguar la verdad, aunque en realidad se buscaba que el reo admitiese su culpa (y, a ser posible, las ajenas, lo que permitía incoar nuevos procesos).

Un médico examinaba al acusado antes y después del tormento; antes para determinar su posible resistencia, después para establecer el alcance de los daños infligidos. Por supuesto, dejar la vida en tal interrogatorio se dejaba claro que no era imputable a los inquisidores, sino a la contumacia del acusado. Por ello, cuando el tribunal mandaba que el reo sea puesto en cuestión de tormento, lo hacía con protesta de que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo, y no a la nuestra, por no haber querido decir la verdad.

El interrogatorio se efectuaba en la cámara de tormento al cual asistían los inquisidores, un ordinario (en representación del Obispo), un secretario (que dejaba minuciosa constancia de todo lo allí dicho y hecho), el verdugo y, claro está, el acusado.

En dicha cámara e in conspectu tormentorum es decir, a la vista de los instrumentos de tortura, se le amonestaba a que por amor de Dios diga la verdad, es decir, a confesar. De no hacerlo, se le desnudaba, y se sometía a tormento.

Sus formas venían determinadas por la necesidad de evitar al máximo el peligro de muerte y el derramamiento de sangre (derivada del carácter parcialmente eclesiástico del tribunal). Se utilizaron cuatro métodos: la garrucha, la toca, el potro y las vueltas de mancuera.

Cada fase del tormento venía interrumpida por un nuevo interrogatorio y si este no resultaba satisfactorio, se proseguía con aquél hasta obtener una confesión coherente del reo o hasta llegar al límite de su resistencia, momento en que se aplazaba para otra sesión, si se juzgaba oportuno.

La confesión obtenida por la vía de tormento, para ser válida debía ser ratificada por el acusado en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, después de aplicado el tormento. De negarse a ratificar, o si bajo tortura había insistido en mantener su inocencia, se le podía someter de nuevo a ella. En teoría había una sola cuestión de tormento, por lo que, para renovarlo, se ideó la ficción legal de la suspensión temporal del mismo, que de todos modos, no se aplicaba en más de tres sesiones. Si el reo

ratificaba en el juicio quedaba automáticamente listo para sentencia. Si el reo soportaba los suplicios sin admitir culpabilidad, la causa se daba por terminada con una severa advertencia de los inquisidores y la obligación de abjurar de levi o de vehementi, según fuera leve o grave el grado de la sospecha.

Acabada la fase probatoria (con o sin cuestión de tormento), el tribunal procedía a emitir sentencia previa revisión del proceso y veredicto.

### **Revisión y veredicto**

Concluida la etapa probatoria, los inquisidores trasladaban el proceso a una junta de asesores.

Los asesores realizaban las siguientes tareas consecutivamente:

1) Hacían la revisión total de lo actuado y determinaban si todo el procedimiento había sido efectuado correctamente.

2) Emitían un dictamen sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, veredicto sin el cual los inquisidores no podían dictar sentencia. A partir de las instrucciones de Tomás de Torquemada se generalizó que la inocencia o culpabilidad de los procesados no era fijada por los inquisidores (como generalmente se cree), sino por sus asesores. De este modo los inquisidores vieron reducidas sus atribuciones a dirigir los procedimientos y los asesores a determinar las responsabilidades.

Los asesores eran tanto religiosos como civiles, especialistas en teología o derecho. El número de miembros de la junta de asesores era variable, llegando en muchos casos hasta diez. La relación de sus integrantes aparecía detallada en las actas de los procesos y muchas veces incluía a los inquisidores.

- Cuando se condenaba a un procesado a muerte, la decisión debía ser tomada por unanimidad. Si uno solo de los asesores votaba en contra, no se le sentenciaba a tal pena. Esta es una de las razones que explica por qué, a partir de las instrucciones de Torquemada, se redujo el número de condenados a muerte.

- En las sentencias que no incluían la pena de muerte el veredicto se decidía por mayoría simple.

En general se establecían cuatro posibles veredictos:

1. Si no se habían hallado pruebas concretas de la culpabilidad del procesado este tenía que ser absuelto.
2. Cuando no existían pruebas formalmente acusatorias pero sí indicios: Si se sustentaban en rumores se debía someter al reo a una compurgación; si el acusado se había contradicho en sus declaraciones los inquisidores podían someterlo a tormento para despejar las dudas en torno a su inocencia o culpabilidad.
3. Cuando los indicios eran más consistentes (más o menos inculpatórios) debían condenarlo como sospechoso de herejía leve, fuerte o violenta.

4. En las oportunidades en que existían pruebas concretas, se procedía a imponer las respectivas sanciones canónicas. La gravedad de las mismas dependía del arrepentimiento o persistencia del reo, así como de que fuese o no reincidente.

## **Sentencia**

Desde un punto de vista formal, la sentencia adoptó dos modalidades: con méritos y sin méritos. La primera consistía en una exposición detallada de los errores y delitos del reo, mientras la segunda se limitaba a exponer el carácter y naturaleza de la falta, siguiendo a ambas la resolución correspondiente.

Si el reo era declarado inocente se le comunicaba inmediatamente, a través de la respectiva sentencia absolutoria, la cual solía ser breve. En ella el tribunal expresaba que, al no haberse probado las acusaciones del fiscal, el procesado quedaba libre después de haber jurado mantener el secreto sobre las actividades del Santo Oficio. Sin embargo, puestos a liberar al reo, la inquisición prefería decretar la suspensión del juicio, lo cual le evitaba reconocer que se había basado en pruebas insuficientes y mantenía sobre el reo la constante amenaza de la reapertura de su caso.

Si el procesado era declarado culpable se englobaba en uno de estos tres niveles:

1) Penitenciado: El de menor grado de culpabilidad. Se le obligaba a abjurar, es decir a retractarse, de sus acciones u opiniones contrarias a la ortodoxia, jurando evitar su pecado en el futuro. La abjuración que era llamada de levi en los casos de menor

importancia, y de vehemencia en los más graves. Ante una cruz y con la mano puesta sobre los evangelios, el reo juraba acatar la fe católica. Si la falta había sido leve, aceptaba ya entonces, para el caso de una recaída futura, ser declarado impenitente con las penas oportunas. Si la falta había sido grave, se daba por enterado de que, caso de reincidir en ello, sería declarado relapso con el consiguiente castigo en la hoguera. Las penas para el penitenciado eran de multa, destierro y azotes.

2) Reconciliado: Era el procesado que, antes de producida la sentencia definitiva, confesaba sus delitos y se arrepentía de los mismos. Era el devuelto al seno de la Iglesia de la cual se había apartado por su conducta herética. Se le aplicaba confiscación total de sus bienes y se le condenaba a cárcel o galeras, y se le podía someter a azotes o destierro. Se le imponían penas más duras que al anterior y en su caso, la reincidencia conducía directamente a la hoguera.

3) Relajado: Propia exclusivamente de los herejes impenitentes (es decir los que no se retractaban) y de los relapsos (reincidentes). La pena era la hoguera.

Cabe añadir que tanto las penas de carácter físico (azotes, prisión, destierro o muerte) como las de carácter económico (pago de alguna multa o confiscación de bienes) eran las mismas que aplicaban los tribunales civiles no sólo de España sino de cualquier otro país europeo.

La particularidad inquisitorial en esta materia, se manifestó en las penas de carácter espiritual: reprimendas, abjuraciones, reclusión para ser instruido en la fe, comparecencia durante un acto de fe en hábito de penitente, suspensión de los clérigos en su ministerio o degradación de las órdenes religiosas, etc.

Las sentencias podían leerse de dos modos:

- Lectura en privado: que ocurría cuando la sentencia era absolutoria.
- Lectura en público: en el curso de un autor de fe o de un autillo.

El Notario era el encargado de realizar la lectura. Luego los inquisidores pronunciaban de modo solemne la fórmula, “así lo pronunciamos e declaramos”.

### **Conclusión del proceso**

Terminada la etapa probatoria, se entraba en la etapa final del proceso, la conclusión del proceso pidiendo ambas partes el cierre del procedimiento y el dictado del veredicto.

#### **1.2.4. Conclusiones del sistema inquisitivo**

La estructura formal del proceso penal inquisitivo colocaba al reo en una clara y definitiva situación de inferioridad.

El hecho de que la indagación previa sobre el delito la realice el mismo juez (el inquisidor) que luego habrá de juzgar el delito disminuye notablemente su posible imparcialidad, toda vez que a la hora de dictar sentencia el juez (el inquisidor) no podrá prescindir de sus convicciones previas sobre aquellos a quienes él mismo inculpó en la fase inquisitorial.

Las características procesales que más perjudicaban a los acusados eran el secreto sobre los testigos (que favorecía el sistema de delación). Y el secreto sobre la acusación misma (que provocaba la indefensión del imputado), la prisión preventiva en cárceles secretas y no públicas (con la consiguiente incomunicación del reo), el uso de la tortura para obtener la confesión, la aceptación de testimonios de escaso valor probatorio y la severidad relativa de las penas impuestas.

### **1.3. Sistema mixto**

Se inicia formalmente con el Código de Enjuiciamiento Criminal francés de 1811, con las siguientes características:

- a) separación de la etapa instructoria y la del juicio;
- b) utilización de escritura en la primera y oralidad en la segunda;
- c) utilización de la instrucción con valor preparatorio del juicio;
- d) separación de las funciones de las partes, la acusatoria (MP) y la defensa, que debe conocer siempre los hechos que se le atribuyen;
- e) intervención judicial controlando la investigación y dirigiendo el procedimiento;

f) constitución del juicio en única instancia.

### **1.3.1. Antecedentes**

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Tanto el Código de Termidoriano de 1795 y el Código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.

### **1.3.2. Principales principios de este sistema**

La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva a órganos públicos especiales.

Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

El acto del juicio es oral, público y confrontativo y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el juez, no sometida a regla alguna.

Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El

proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera.

Dentro del esquema de un modelo acusatorio, que es según Pessina “aquel que en esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a lo de ser una discusión entre dos partes, resuelta por un Juez”<sup>4</sup>

Por otra parte, en el proceso acusatorio decía Alfredo Vélez Mariconde “El individuo ocupa el primer plano. El legislador piensa ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos subjetivos. El papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, aquel que tiene la misión de resolver los conflictos que producen entre estos; el Juez actúa como un árbitro que se mueve al impulso de las partes, no hay actividad procesal anterior a una acusación, la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad instantiam partis, de suerte que el Juzgador no puede actuar de oficio, las partes (acusador y acusado) se encuentran en paridad jurídica, armados con iguales derechos y el juzgador solamente es el árbitro del litigio que se da entre las partes. El procedimiento se caracteriza por ser eminentemente oral, público continuo y contradictorio, la jurisdicción es ejercida en una sola instancia, la intermediación procesal es fundamental, la prisión preventiva es una

---

<sup>4</sup> De Mata Vela, José Francisco. **La Reforma procesal penal de Guatemala del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral)**. Pág.33.

excepción y no la regla, la prueba es solamente producida en el debate y su valoración atiende a la libre convicción”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De Mata Vela, José Francisco. **Derecho procesal penal** . tomo I. Pág.21 y 22.



## CAPÍTULO II

### **2. Derechos y garantías fundamentales que rigen el derecho procesal penal**

Las garantías constitucionales, algunos autores las definen como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos.

Las garantías constitucionales son las que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se respetarán y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representa para cualquier ciudadano la comprobación de que en el momento en que sea aprehendido y que adquiera la calidad de sindicado o imputado, estará siendo garantizado por parte de la ley, de que será sometido a un proceso justo y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representan para cualquier ciudadano la comprobación de que el momento procesal y su integridad estarán siendo resguardados por esos derechos fundamentales y esas garantías constitucionales.

El Código Procesal Penal guatemalteco, fue reformado de tal cuenta que el sistema bajo el cual se regía cambio del inquisitivo al acusatorio, este nuevo sistema se fundamento en los principios y garantías que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de regular la potestad estatal del ius Puniendi a cuya protección acuden los ciudadanos que no ha podido solucionar sus conflictos en particular.

En Guatemala, se tiene la experiencia que cuando no se ha vigilado el poder estatal de impartir justicia, esta ha sido negada a la población, ocasionando grave violaciones de derechos humanos en contra de la población guatemalteca.

Ejemplo de ello, es que muchas guatemaltecas y guatemaltecos fueron ejecutados extrajudicialmente, masacrados, desaparecidos forzosamente por el simple hecho de pensar diferentemente a las autoridades que gobernaron en ese periodo triste del Conflicto armado interno.

Es por eso, que después del año de mil novecientos ochenta y seis, la Asamblea Nacional Constituyente, promulgo la Constitución Política de la República de Guatemala, se empiezan a generar una serie de cambios políticos, en los cuales surge la propuesta para crear un nuevo Código procesal penal, tomando en consideración los principios ontológicos que dieron vida a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Devenida cuenta, es que el Código procesal penal, desarrolla en su parte inicial los principios constitucionales a lo cual el Doctor Cesar Barrientos se ha referido en la exposición de motivos de la forma siguiente: “El Código inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios.”

## 2.1. Principio de legalidad

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultar de castigar del Estado.

Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por eso es que se dice que no hay delito sin ley.

Según lo establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, devenida cuenta que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la forma siguiente: “en el orden penal, este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum Crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos (...). El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone a legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Gaceta número 65. Expediente 1553-2001. Fecha de sentencia 19/05/2002.

En base al principio de legalidad, en derecho penal no se admite la analogía; o sea que, sí el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar.

Derivado de lo anterior, el juzgador debe de regir su actuar y su forma de resolver apegado a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y lo ratificado en tratados o convenios internacionales.

## **2.2. Principio de juicio previo y debido proceso**

La Ley del organismo judicial establece en el Artículo 16. Debido proceso. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Modernamente existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentren garantizados los distintos principios procesales, y el maestro Cafferata de una forma sintetizada los desarrolla en su obra y los enmarca bajo los siguientes aspectos:

- a) “La intervención de un órgano jurisdiccional previamente designado por la ley para juzgar una categoría de ilícitos o personas, que actúe en forma independiente e imparcial. Es el principio del Juez natural que tiene como contrapartida necesaria la prohibición de comisiones especiales o la creación de tribunales ex-post facto.
- b) La fijación de un programa legalmente definido, de carácter general e inalterable para la investigación y juzgamiento de delitos.
- e) La resolución definitiva de la situación del acusado dentro de un término razonable, en juicio oral y público y mediante el dictado de un fallo motivado.
- d) La correlación entre acusación y sentencia, de modo que en esta no se pueda condenar por hechos delictivos que no fueran intimados como integrantes de la acusación.
- e) La posibilidad de lograr un nuevo examen de las resoluciones judiciales que afecten al imputado, sobre todo cuando impongan sanciones de importancia.
- f) La defensa material y la defensa técnica, que se analizan más adelante y en conjunto.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cafferata Nores, Jose I. **Derecho individual y proceso penal**. Pág. 21.

### **2.3. Principio de presunción de inocencia**

Empezamos diciendo que la inocencia es una protección al individuo y debe de ser aplicada por los órganos de la acusación estatales o particulares (querrela) y de la jurisdicción, no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad.

En cuanto el principio de Presunción de Inocencia el maestro Cafferata lo desarrolla de la forma siguiente “Deberá reconocerse al imputado un estado jurídico de inocencia que no tendrá que acreditar, como tampoco las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que pueda invocar. Esta carga recaerá sobre los órganos estatales encargados de la persecución penal quienes deberán demostrar su culpabilidad, (y la inexistencia de los eximentes o atenuantes argumentados).

Si aquellos no logran probar fehacientemente la responsabilidad del imputado, éste deberá ser liberado definitivamente del proceso (in dubio pro reo), sin que pueda perseguírsele nuevamente por el mismo hecho (non bis in ídem).”<sup>8</sup>

### **2.4. Principio de independencia judicial**

El poder judicial “es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene dos alcances. Uno positivo, en cuanto a que el Poder judicial es libre, soberano y autónomo de los demás órganos del Estado. Un aspecto

---

<sup>8</sup> Cafferata Nores. Ob. Cit. Pág. 24.

negativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede intervenir y ejercer las atribuciones de los órganos ejecutivo y legislativo”.<sup>9</sup>

Sin duda, que, desde el punto de vista de las funciones estatales, no existe una total independencia del órgano jurisdiccional, dado que en el Estado moderno no hay una separación absoluta de las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional. Cada uno de los órganos del Estado realiza en forma preponderante cualquiera de esas funciones, pero no en forma excluyente.

Sin embargo, lo importante está en señalar que aquella función jurisdiccional, ejercida en forma principal por el órgano jurisdiccional (poder judicial), se realiza en forma soberana y autónoma.

La independencia se manifiesta en tres elementos: independencia del poder judicial, independencia de la función jurisdiccional e independencia del juez. En el primer caso, se alude a la división clásica de los poderes del Estado en el sentido que el Poder judicial en cuanto organización está separada de los otros poderes del Estado y no puede ser intervenido en su funcionamiento, esto es, no corresponde por ejemplo que el Presidente de la República le diga a la Corte Suprema de Justicia, cómo debe calificar a sus funcionarios.

---

<sup>9</sup> [http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut6\\_just/2\\_princi/conut6-2.htm](http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut6_just/2_princi/conut6-2.htm) (Guatemala, 10 de marzo del 2013).

En caso de la independencia de la función jurisdiccional significa que ella es ejercida sólo por el poder judicial no pudiendo atribuirse otros funcionarios de otros poderes la potestad de juzgar las causas que están sometidas a su conocimiento. Y en cuanto a la independencia del juez se refiere a que cada juez es autónomo en el conocimiento y decisión de las causas no pudiendo recibir presiones de nadie en el transcurso del juicio, ni siquiera de miembros de tribunales superiores. Sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los tribunales superiores una vez dictada la sentencia mediante el ejercicio de los recursos que la ley prevé para reclamar de ella como por ejemplo, a través de la apelación en que se solicita al tribunal superior que examine la sentencia de un juez inferior porque se estima que no se ajustó al ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en cuanto la independencia judicial, lo siguiente: Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad del juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que se requiera para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además

de imponérseles las penas fijadas por el Código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”

La honorable Corte de Constitucionalidad así lo ha decantado: “(...) el hecho de que el Juez dicte resoluciones dentro del proceso, es una facultad enmarcada en la esfera de actividades que la ley le otorga al juzgador, lo cual, salvo prueba en contrario, no evidencia parcialidad de su parte (...)”<sup>10</sup>

En cuanto a Ley del Organismo Judicial lo establece en su Título II Funciones del Organismo Judicial, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 51 Organismo Judicial. “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”

Continúa desarrollando el mismo cuerpo legal en el Artículo 52 funciones del Organismo Judicial. “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que

---

<sup>10</sup> Gaceta No 81. Expediente 1236-2006. Fecha de sentencia: 21/04/2006.

deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.”

## **2.5. Principio de juez natural**

La Constitución Política de la República, estipula en el Artículo 17 lo siguiente: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración.”

En el mismo cuerpo legal, estatuye específicamente en el Artículo 12 lo siguiente: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Este precepto Constitucional se desarrolla en la Ley del Organismo Judicial específicamente en el Artículo 16 el cual regula lo siguiente: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”

Siguiendo la estructura kelseniana que concibe al ordenamiento jurídico como “una estructura escalonada de normas jurídicas, de modo que estas forman gráficamente una pirámide. En esta pirámide las normas superiores están más cerca de la cúspide y las normas inferiores, más cerca de la base.”<sup>11</sup>

El Código Procesal Penal desarrolla lo siguiente en su Artículo 7.- Independencia e imparcialidad. “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

---

<sup>11</sup> <http://derechomx.blogspot.com/2012/04/el-ordenamiento-juridico.html> (Guatemala, 1 de abril de 2013).

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

El maestro Berducido, manifiesta en cuanto el principio de Juez Natural lo siguiente: “Para que se cumpla efectivamente con la garantía del juez natural, es necesario que la determinación legal del cargo del juez, sea con anterioridad a los hechos que se juzgarán. Es decir, deberá ser un juez legal y preestablecido.

Las causas por las cuales se califica el primer acto del procedimiento, deberán ser analizadas, ante un juez o tribunal que haya estado ya laborando legalmente antes de que éstas sucedan.”<sup>12</sup>

## **2.6. Principio de derecho a no declarar contra sí mismo ni sus parientes**

La Constitución Política de la República, estipula en el Artículo 16. “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

---

<sup>12</sup> Berducido M, Hector E. **El juez natural y las prohibiciones de las comisiones especiales.** <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/03/el-juez-natural-y-la-prohibicion-de-las-comisiones-especiales.pdf> (Guatemala, 25 de marzo de 2013).

Código Procesal Penal Artículo 15.- “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

## **2.7. Principio del derecho a la igualdad**

En relación al Principio del derecho a la igualdad el maestro Cafferata indica “El derecho a la igualdad ante la ley, que se encuentra también universalmente reconocido debe tener vigencia en el ámbito del proceso penal. Ello requiere que no se consagren excepciones a la formación o prosecución de causas, derivadas de motivos puramente personales, tolerándose sólo aquellos privilegios derivados del ejercicio de la función pública, como los que se acuerdan a altos funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Jueces, Tampoco podrá admitirse un tratamiento diferencial de los imputados por razones políticas, sociales, religiosas o económicas. En este último aspecto deberá tenderse a la más absoluta igualdad de trato en orden a las posibilidades de defensa técnica (que será provista por el Estado en caso de pobreza).”<sup>13</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala se ha pronunciado en cuanto el Principio de Igualdad de la forma siguiente “Estima este Tribunal, (...) que cabe hablar de transgresión al precepto constitucional que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, cuando la norma sin justificación, busca hacer una distinción, colocando a un

---

<sup>13</sup> Cafferata Ob. Cit Pág. 19.

determinado sujeto en un plano desigual, limitándolo o restringiéndolo en sus derechos frente a otro u otros de similares características o condiciones”<sup>14</sup>

## **2.8. Principio de derecho de defensa**

Este principio constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso.

Es así como el sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho defenderse como garantía constitucional, a través de un profesional letrado técnico. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 12. Lo siguiente: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

---

<sup>14</sup> Gaceta No 79. Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia: 01/06/2006.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Código Procesal Penal regula en el Artículo 20 lo siguiente: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

### **2.9. Principio de garantía del ejercicio exclusivo de la acción penal pública por el Ministerio Público**

De los delitos de acción pública, emana la facultad que la sociedad tiene de exigir y obtener la intervención de los tribunales penales para hacer efectivas las previsiones de la norma jurídica pero ¿quién representa a la sociedad? De acuerdo a la Constitución Política es el Ministerio Público, al que se le asigna la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la acusación y la facultad de investigación criminal en el proceso penal.

Una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. Este traslado de la facultad de acusar, provoca la eliminación de las fases de investigación e intermedia.

Este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Artículo 8 el cual regula lo siguiente: "Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia."

## **2.10. Principio de impugnación**

Este principio lo encontramos regulado en La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 el cual regula lo siguiente: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Por lo que es un imperativo legal el hacer uso de los medios de impugnación que le faculta la ley a las partes dentro de un proceso penal, cuando una resolución penal afecte su esfera jurídica o no esté de acuerdo con lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte la Ley del Organismo Judicial, regula en el Artículo 88 inciso b) lo siguiente: "Atribuciones. Corresponde a las salas de la corte de apelaciones: Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley."

En julio del año dos mil once, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal, publicó la edición del Código Procesal Penal con exposición de motivos y en relación a los medios de impugnación estableció lo siguiente: "V. Libro Tercero Impugnaciones. Este libro se integra por siete títulos: disposiciones generales, reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión. Impugnaciones (Art. 398 al 463) Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

Dentro de los aspectos innovadores que plantea este Código, encontramos:

- a) La supresión de instancias y recursos;
- b) Tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación);
- c) Garantía de inmediación;
- d) Implementación de los tribunales colegiados de sentencia;
- e) Eliminación de la consulta;
- f) Apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos;
- g) La apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.<sup>15</sup>

En cuanto los medios de impugnación el maestro Bacigalupo, Ha dicho el Tribunal Supremo Español que "La corrección de la inferencia por la que el tribunal de instancia ha llegado a la convicción de la existencia de una determinada finalidad típica del acusado es revisable en casación. Sin embargo, la credibilidad de la excusa esgrimida por el procesado depende de la percepción directa de las declaraciones del inculcado que sólo ha podido percibir en forma inmediata el tribunal a quo y no es posible revisar en casación"<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Barrientos Pellecer, Ricardo Pellecer **Exposición de motivos del Código procesal penal Decreto 51-92** magistrado Vocal II Presidente Cámara Penal. Pág. LXVIII. Organismo Judicial, Guatemala 2011 .

<sup>16</sup> Marquiegui Mc Loughlin Gabriela. **Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal**. Pág. 1084.

## **2.11. Principio de contradictorio**

Para que este principio exista ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación, y de defensa y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso, tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho de fiscalizar la prueba.
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.
- El derecho a que sólo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita.

El Principio de Contradictorio (o de contradicción) se encuentra estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 el cual regula el

derecho de defensa y se desarrolla en cuanto que: "(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído" por lo que al establecer que debe de ser escuchado, van inmerso en este verbo que puede hacer uso de todas las garantías que establece la Constitución.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, desarrolla el postulado Constitucional en el que: "Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído" y el Doctor Cesar Barrientos en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, lo establece de la forma siguiente: "El artículo 20 establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa.

Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo."<sup>17</sup>

Por lo anterior podemos aseverar que el Principio Contradictorio, se refleja en el derecho que tiene el imputado de conocer en qué consiste la acusación y cuál es la prueba ya constituidas que respaldan dicha inculpación y el control de la prueba ya producida.

---

<sup>17</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Exposición de motivos Código procesal penal**. Pág. XXV.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 314, garantiza que todas las actuaciones puedan ser examinadas por el imputado, así también el Artículo 315 Proposición de Diligencias. El imputado podrá proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

Continúa desarrollando el Artículo 316 “Participación de los actos. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado (...) a los actos que practiquen, sin citación previa”

El Código Procesal Penal, garantiza al imputado la solicitud de actuaciones y asistir a las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos durante la etapa preparatoria.

Por otra parte Giammpol Taboada Pilco, se refiere en cuanto el Principio Contradictorio de la forma siguiente: “El juez accede al conocimiento de la verdad en el proceso no en forma unidireccional, sino por medio del confronte de hipótesis contrarias entre sí que intentan prevalecer. Servirá entonces para no caer en el error de tender solo a la verificación de una hipótesis (de la parte acusadora), sino que permite la búsqueda y hallazgo de sus puntos débiles (por la parte acusada), en caso ella no resista los embates dirigidos por las pruebas que se le contraponen deberá ser descartada.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> <http://www.escuelagarantista.com/2010/12/el-principio-contradictorio-en-el-proceso-penal/> (Guatemala 30 de abril 2013)

En nuestro sistema penal hay una clara distinción entre las pruebas de cargo y descargo y la formación de ambas es controlada por el Juez jurisdiccional que su actuar encuadra en el principio de imparcialidad, la privación del principio de contradictorio violenta el postulado constitucional del derecho de defensa.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Normativa a nivel internacional en relación a los principios que deben regir el proceso penal**

En cuanto a la normativa internacional en relación a los principios que deben regir el proceso penal se garantizan mediante el cumplimiento de lo preceptuado en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, la idea garantista del proceso que implica reafirmarla a través de la protección de los derechos humanos.

Los principios procesales están protegidos por las garantías constitucionales y estas se complementan en una serie de pactos de origen internacional que han sido aprobados y ratificados por Guatemala, por lo que se mencionan los siguientes:

#### **3.1. Convención Americana de Derechos Humanos**

##### **3.1.1. Antecedentes**

La Organización de Estados Americanos –OEA- es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

En abril de 1948, la Organización de Estados Americanos –OEA- aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas “in loco”<sup>19</sup> para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento.

---

<sup>19</sup> Constituye el método más utilizados por organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos.

Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Adopción: 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una

convención de derechos humanos. El proyecto original de convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

En su primera parte, la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, la Convención Americana establece los medios de protección: la CIDH y la Corte IDH, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención Guatemala ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969."<sup>20</sup> Y reconoció la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (30 de abril del 2013).

Artículo 1 “Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Artículo 2 “La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”<sup>21</sup>

Por lo que, el Estado de Guatemala es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y por ende su compromiso del contenido de la misma.

La Convención Americana de Derechos Humanos, entra al ordenamiento jurídico guatemalteco vía la Constitución Política de la República de Guatemala la cual regula en el Artículo 46 lo siguiente: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

---

<sup>21</sup> <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm> (Guatemala 30 de abril 2013)

La Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto los principios procesales que deben de regir en un procedimiento penal lo estipulan de la forma siguiente:

## Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

### Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser

privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

El Artículo 9 regula lo referente al Principio de Legalidad y de Retroactividad el cual dice: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin Discriminación, a igual protección de la ley.”

#### Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

#### Capítulo IV

#### Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación

#### Artículo 27. Suspensión de Garantías

“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales

disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

## **3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **3.2.1. Antecedentes**

Guatemala reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual desde esa fecha se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 1 “Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Artículo 2 “La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”<sup>22</sup> Por lo tanto a partir de este pacto se respetan mucho más los tratados internacionales y se reguló lo referente a esto en el derecho interno nacional.

---

<sup>22</sup> Ibid.

### **3.2.2. Fallo que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto el debido proceso en relación al Estado de Guatemala**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, conoció el caso del señor Fermín<sup>23</sup> Ramírez el cual versa sobre las violaciones al debido proceso derivadas de dos hechos fundamentales acontecidos durante el juicio:

a) El primero consistente en la variación de la base fáctica entre acusación y sentencia, que produjo que el Tribunal de Sentencia diera por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación originalmente contemplada y que en su oportunidad fue discutida y admitida durante el procedimiento intermedio;

b) El segundo consiste en el sorpresivo cambio de calificación jurídica de los hechos en la sentencia, a través del cual el Tribunal de Sentencia declaró que el hecho juzgado debía contemplarse como asesinato y no como fue admitido originalmente en el auto de apertura a juicio, es decir, como violación calificada. Con base en la nueva calificación jurídica, el Tribunal de Sentencia procedió a condenar a la pena de muerte, al tener por acreditada la circunstancia agravante mayor peligrosidad en el agente, circunstancia que no fue intimada y, por lo tanto, no podía ser tenida por probada en juicio.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres. El proceso penal contra el señor Fermín Ramírez se instauró por delito de violación calificada. Sin embargo, el tribunal a cargo de dicho proceso, en aplicación de la normativa penal guatemalteca, decidió ampliar la acusación y modificar la calificación jurídica del delito de violación al de asesinato, utilizando la agravante de "peligrosidad social" del acusado, señalando que éste era culpable, imponiéndole, por consiguiente, la pena de muerte.

<sup>24</sup> Fermín Ramírez Ordóñez v. Guatemala Caso 12.403.

Derivado de lo anterior, en Guatemala se interpusieron los medios de impugnación que establece la ley, sin embargo fueron rechazados por lo que después de haber agotado el ordenamiento jurídico interno, el caso fue presentado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en donde fue conocido el caso y resolvió de la forma siguiente:

La Corte declara, por unanimidad, que:

1. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el Artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma

Y decide: Por unanimidad, que:

7. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente.

8. El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del Artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo

estipulado en su Artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto.

9. El Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo.”

### **3.3. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas**

#### **3.3.1. Antecedentes**

A lo largo de la historia, los conflictos, ya sean guerras o levantamientos populares, se han producido a menudo como reacción a un tratamiento inhumano y a la injusticia. La Declaración de derechos inglesa de 1689, redactada después de las guerras civiles que estallaron en este país, surgió de la aspiración del pueblo a la democracia. Exactamente un siglo después, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su proclamación de igualdad para todos. Sin embargo, muy a menudo, se considera que el Cilindro de Ciro, redactado en el año 539 a.C. por Ciro El Grande del Imperio Aqueménida de Persia (antiguo Irán) tras la conquista de Babilonia, fue el primer documento sobre derechos humanos. En cuanto al Pacto de los Virtuosos (Hilf-al-fudul) acordado por tribus árabes en torno al año 590 d.C., es considerado una de las primeras alianzas de derechos humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

Devenida cuenta la Organización de Naciones Unidas, establece cuales son los principios básicos que deben de regir el debido proceso y los desarrolla de la forma siguiente:

Artículo 6.- “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento a su personalidad jurídica.”

Artículo 7.- “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Artículo 8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Artículo 10.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Artículo 11.- “1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

### 3.4. Acceso a la Justicia en Guatemala

“La Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), contempla en su plan de trabajo dar a conocer los avances y las debilidades en el proceso de fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala, mediante un estudio periódico que se ha venido elaborando desde el año 2000.”<sup>25</sup>

Y ve la implementación del Procedimiento para delitos menos graves como un avance para alcanzar la justicia pronta y cumplida y lo describe de la forma siguiente:

“El sistema de justicia entendido como el conjunto de normas, procedimientos, instituciones y actores interrelacionados, de carácter complejo y dinámico, que se enmarcan en una política de Estado establecida en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala, en la legislación ordinaria y en los Acuerdos de Paz.”<sup>26</sup>

Conforman el sector de justicia penal: Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario.

---

<sup>25</sup> Asociación de Investigación de Estudios Sociales. **Informe Justicia 2008**. Pág. 59.

<sup>26</sup> Figueroa, Ángel Alfredo. **Evaluación del procedimiento de fortalecimiento de justicia, año 2000**. Págs. 3, 4.

Es oportuno advertir que en el estudio se hace la referencia a los avances y desafíos de la política judicial de la Cámara Penal, los que son especialmente sentidos y apreciados ante la crisis de confianza que padece nuestra sociedad.

Asimismo, destaca el empeño puesto en la formalización o desformalización del proceso judicial penal por los órganos judiciales y autoridades competentes impulsoras, y la incidencia de estos fenómenos jurídicos en los términos de la necesaria, en cuanto urgente celeridad procesal, que reclama hacer justicia pronta y cumplida a través de las cuotas de oralidad y publicidad para obtener pronunciamientos judiciales en plazos razonables.

Los programas de Política Judicial de la Cámara Penal de los años 2010 y 2011 – diseñados bajo las directrices de los planes quinquenales–, se desarrollan conforme ejes de trabajo para lograr el fin primario de la Cámara: impartir pronta y cumplida justicia penal.

El Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala (Art. 13), reformó el Código Procesal Penal vigente. Una de las reformas consistió en la adición del artículo 465 Ter que regula un procedimiento especial para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige no sólo por las normas procesales generales, sino por algunas especiales contenidas en el mismo decreto de reforma.

Se esperaba que a partir del uno de septiembre de 2011, los juzgados de paz en forma gradual comenzarían a implementar las reformas contenidas en el Decreto número 7-2011; sin embargo no ha sido así, lo que obedece a falta de presupuesto para la implementación total del proyecto.

“La primera (fase) comienza con cuatro juzgados en la capital y dos en Mixco, los que deberán conocer todas las etapas del proceso de una manera más práctica y rápida (...) conforme se obtengan los recursos por parte del Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial, los más de trescientos cincuenta juzgados de paz irán implementando el procedimiento.”

Por lo que existe una proyección a implementar el procedimiento a nivel de toda la República de Guatemala.



## CAPÍTULO IV

### 4. El juicio por delitos menos graves

Este juicio es parte de los procedimientos especiales como un camino o forma diferente a la ordinaria o comúnmente se utilizaría, es otra vía de solucionar los litigios penales determinada por la ley, regularmente más rápida y favorable para el sindicado, cuando este no denota una alta peligrosidad o a realizado un acto antijurídico que no es de impacto social, que es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.

El juicio para este tipo de delitos es un procedimiento abreviado y aunque estamos frente a un proceso resumido que culmina con sentencia, lo hemos colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin, agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

Este procedimiento especial y simplificador, es caracterizado porque en la fase intermedia de Proceso Penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas, lo he ubicado dentro de los procedimientos desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

Este procedimiento es el único caso en que el juez de paz controla la investigación y dicta sentencia. Además el juez está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa.

#### **4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7-2011**

Con fecha 21 de abril del dos mil once el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 7-2011 el cual fue publicado en el Diario de Centro América el 31 de mayo de 2011, y entro en vigencia el 30 de junio de 2011 y el cual reformaba el Código Procesal Penal con la inclusión del Artículo 465 ter que regula el procedimiento para delito menos graves y que no contenga una pena mayor a cinco años de prisión.

Esta reforma dentro de sus objetivos está el de descongestionar el sistema judicial, fundamentado en la economía procesal y como una medida desjudicializadora.

En los considerandos del Decreto 7-2011 el legislador dejo constancia de la forma siguiente:

“Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias”

Es evidente que al redactar y aprobar la norma, la intencionalidad del legislador es el de combatir la impunidad.

#### **4.2. El Procedimiento para Delitos Menos Graves**

Devenida cuenta que el legislador lo plasmó de la forma siguiente:

Artículo 13. Se adiciona el artículo 465 Ter, el cual queda así:

"Artículo 465 Ter. Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

- Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
- Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

- Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada."

#### **4.3. La implementación del procedimiento en el municipio de Guatemala**

Con la creación del procedimiento especial para los delitos menos graves y con el fin de desjudicializar el sistema de justicia, por medio del "Acuerdo 26-2011 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil once, de la Corte Suprema de Justicia, crea la jurisdicción y la competencia de los juzgados responsables, designando para ellos a los

Juzgados de Paz Primero y Quinto del municipio de Guatemala, en dicho acuerdo también regula la competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia emite el “Acuerdo número 58-2012 mediante el cual crea el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal del Municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, con la fusión de los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, por lo que con fecha 29 de octubre del 2012 inicia las funciones, con la competencia establecida de conocer el procedimiento para Delitos Menos Graves de los hechos suscitados en toda la ciudad capital.”<sup>27</sup>

Así, también se firmo el adendum uno del acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación del Procedimiento para delitos menos graves por los Juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el “Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, por medio de los cuales se firmaron los convenios interinstitucionales entre el Ministerio Público, Procuraduría de Derechos Humanos, y Defensa Pública Penal. Con el objeto de realizar de forma coordinada los operadores de justicia.

---

<sup>27</sup> <http://www.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/component/content/article/37-topheadlines/141-inicio-de-funciones-del-juzgado-primer-pluripersonal-de-paz-penal-del-municipio-y-departamento-de-guatemala> (Guatemala 12 mayo 2013).

Atendiendo como principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.”<sup>28</sup>

El juzgado Pluripersonal de Paz Penal de municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, cuenta con un edificio de tres niveles, en el cual se encuentran instaladas cuatro Salas, cada una con su respectiva jueza titular.

En estas salas se conocen los delitos que contienen penas menores a cinco años de prisión, sin embargo, los delitos que reflejan una alta incidencia son: Negación de Asistencia Económica, Maltrato contra Personas Menores de Edad, Lesiones según estadísticas.

De la intervención: se le da la palabra al Ministerio Público, luego al Querellante Adhesivo, posteriormente a la defensa del sindicato, posteriormente de ser escuchados, resuelve el Juez.

Las audiencias por lo general son cortas; sin embargo cuando se trata audiencia en la cual se conocerá el debate oral y público la audiencia puede ser llevada en dos audiencias, pero sigue siendo el fin principal de este procedimiento el de desjudicializar el sistema de justicia.

---

<sup>28</sup>[http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20codigos/CODIGO\\_PROC\\_PENAL/pdfs/parte%201/AI-28072011.pdf](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20codigos/CODIGO_PROC_PENAL/pdfs/parte%201/AI-28072011.pdf) (Guatemala 12 de mayo).

#### **4.4. La implementación de dicho procedimiento en el municipio de Mixco**

El mismo Acuerdo 26-2011 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil once, de la Corte Suprema de Justicia, crea la jurisdicción y la competencia del Juzgado de Paz Penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, para los delitos menos graves que establece el Código Procesal Penal y que pueden ser resueltos a través de este procedimiento especial.

Al igual que en el municipio de Guatemala este procedimiento se rige bajo las mismas características y principios establecidos en el código procesal penal y tiene los mismos efectos y alcances.

#### **4.5. Problemas práctico de su implementación**

Dentro de las audiencias se pudo percatar que algunos abogados recién graduados no tienen conocimiento de este procedimiento en específico, a manera de ejemplo, en un caso al momento de impugnar una sentencia que le es desfavorable a su cliente, hacen uso de un medio de impugnación distinto al que está regulado en el Artículo 466 del Código Procesal Penal.

Tomando en consideración que uno de los delitos con más incidencia es el de Maltrato contra personas menores de edad, siendo los niños y adolescentes los más afectados, y al estar involucrados como víctimas dentro de un proceso, en su momento procesal deben de declarar y para protección física y psicológica del mismo, deben de realizarlo

a través de una cámara Gessell, sin embargo esto no es posible en los Juzgados de marras ya que no cuentan con la misma. Siendo necesario coordinar el uso de la Cámara Gessell ubicada en la Torre de Tribunales, provocando en los menores una sensación de desprotección tomando en consideración del ambiente hostil que se percibe en las instalaciones de Torre de Tribunales.

Tomando en consideración que esta normado la protección integral de los menores es necesaria la implementación de una Cámara Gessell ya que a la fecha no se cuenta con dicha cámara en las instalaciones del Juzgado Pluripersonal del municipio de Guatemala

En el Delito de Maltrato Contra Personas Menores de Edad, en algunos casos las personas no se presentan, por lo que el proceso continua, y se solicita la conducción y de no prosperar se solicita la orden de aprehensión.

El Juzgado Pluripersonal cuenta con una psicóloga que presta el auxilio necesario a los usuarios de las diversas Salas del Juzgado.

De la practica se ha identificado, que la mayoría de los casos que se tramita (en el Juzgado Pluripersonal del municipio de Guatemala) un alto número son por los Delitos de Maltrato en contra de Personas Menores de Edad y el de Negación de Asistencia Económica, derivado de lo anterior se solicitará (por parte de las jueces de dicho juzgado) que se programe que determinada sala conozca en un día en especifico cada uno de los delitos anteriormente citados con el objeto que se agilice el trámite de los

mismos, tomando en consideración que como administradores de justicia se tiene que velar por la protección de los menores de edad.

La agenda de programación de audiencias a evacuar de las cuatro salas esta demasiada cargada, cada sala evacua un promedio de 15 audiencias diarias, en oportunidades se han tramitado hasta 24 audiencias por día.

Las personas agraviadas por el delito de Negación de Asistencia Económica, solicitan que los casos que son conocidos en otros departamentos sean trasladados a esta judicatura, tomando en consideración la agilidad y rapidez con lo que se tramite este tipo de delito, y con el objeto de facilitar el acceso a la justicia pronta y cumplida.

Otro detalle muy importante observado en las audiencias es la reincidencia de incomparecencia del acusador en casos que afectan a menores de edad quien es en estos casos el padre o madre o bien quien ejerce la patria potestad del menor, ya sea por falta de tiempo, temor, o bien inconsciencia de lo grave de esta situación legal por incumplimiento de una notificación, por lo que el menor termina siendo víctima tanto de su guardador como también de el sistema de justicia.

#### **4.6. Desarrollo de las etapas en la práctica del Procedimiento para delitos menos graves**

**Inicio del proceso**, presentación de la acusación o de la querrela ante el Juzgado de Paz

Dentro de los diez días siguientes hábiles se lleva a cabo la audiencia de conocimientos de cargos, dicha audiencia es diligenciada por el Juez de Paz.

##### **Desarrollo de la audiencia:**

- 1.- Juez concede la palabra: a) fiscal; b) víctima o agraviado.
- 2.- Fiscal- víctima o agraviado: argumentan o fundamentan el requerimiento.
- 3.- Acusado y defensor: ejercen control sobre el requerimiento.
- 4.- Juez resuelve: abrir a juicio. No termina el proceso, y si decide que si, realiza lo siguiente:
  - a) Establece los hechos concretos de la imputación.
  - b) Juez concede la palabra a fiscal o la víctima: para que ofrezcan la prueba.
  - c) Juez admite o rechaza la prueba ofrecida.
  - d) Juez señala día y hora para el debate. Además se preguntará a la defensa sobre su presentación de su prueba.

Posteriormente señala el plazo dentro de veinte días para inicio del debate y dentro de los quince días siguientes la defensa debe ofrecer su prueba.

**Audiencia de debate oral y público**, el Juez de Paz realiza lo siguiente:

- a) sujetos comparecen con sus medios de prueba.
- b) Juez identifica la causa y expresa advertencia preliminares.
- c) Alegatos de apertura de intervinientes.
- d) Producción de prueba.

e) Alegatos finales.

f) Pronunciamiento inmediato y oral de la sentencia.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Incumplimiento de las garantías procesales constitucionales en el Procedimiento para delitos menos graves**

El sistema procesal penal guatemalteco debe estar fundamentado sobre las garantías constitucionales que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al individuo particularmente en la obligatoriedad de la aplicación del proceso penal, sin embargo se considera que en el Procedimiento para delitos menos graves, algunas de estas garantías no se respetan.

Las garantías constitucionales tienen como función principal el de racionalizar y legitimar el uso del poder punitivo del Estado, por lo que no puede considerarse la implementación de un Estado de Derecho cuando se vulnera alguna de las garantías que se regulan en el ordenamiento constitucional.

#### **5.1 Violación a la garantía de juez natural**

Dentro de las audiencias que se realizan en el Procedimiento para delitos menos graves y a las cuales se asistió se pudo establecer que, al inicio quien conoce es el Juez de Paz Penal de Turno, quien al resolver la situación jurídica del procesado y determinar que el delito por el cual está siendo indilgado el sujeto, encuadra en lo que establece el Código Procesal Penal en el Artículo 465 ter, lo liga a proceso y lo remite al Juzgado Pluripersonal de Paz Penal, en donde en audiencia oral se le da a conocer

de los hechos que se le imputan y el delito por el cual se le abre a proceso y señalando el plazo dentro del cual el Ministerio Público debe de presentar los actos conclusivos.

En audiencia posterior, se lleva a cabo el ofrecimiento de prueba la cual es conocida y admitida por el Juez Pluripersonal de Paz Penal (Juez contralor de la Investigación) quien al resolver señala fecha para inicio del debate.

Durante el trámite del debate, el Juez juzga y posteriormente emite su resolución, ya en un sentido absolutorio o condenatorio.

Del trámite del procedimiento se puede establecer, que es el mismo juez quien controla la investigación, el que conoce del ofrecimiento de prueba y posteriormente preside el debate y juzga.

El actuar del Juez, de conocer la prueba antes de iniciar el debate y posteriormente diligenciar la prueba durante el debate, contraria el Principio de Juez Natural el cual infiere el derecho al juez imparcial, el cual funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

## **5.2 Violación a la garantía de acción penal pública**

La acción penal tiene como objetivo principal, hacer que se determine la verdad, cuando se tiene información de un delito, que se dice cometido y que se le imputa a determinada persona, a través del desenvolvimiento del proceso, pues la acción penal es la que da vida y dinamismo al proceso penal, y está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción pública o por prevención policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

En la práctica del Procedimiento para delitos menos graves, se puede establecer que el querellante puede acusar penalmente toda vez que la ley lo faculta, en el Artículo del 465 ter y lo cual en una de sus partes conducentes regula lo siguiente: “El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado.”

Abriendo la posibilidad que la víctima o agraviado acuse en delitos que son de acción pública ampliando la acción penal que constitucionalmente le compete al Ministerio Público, y por ende entrando en contradicción con las mismas normas constitucionales.

Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria.

### **5.3 Violación a la garantía de igualdad**

En cuanto a la igualdad de las partes ante la ley, se exige que el juez encargado de administrar justicia, esté por encima de cualquier fuerza que pueda producir un indebido desequilibrio, no olvidemos que el grado de confianza o desconfianza que se tenga en la independencia, honorabilidad y la equidad de los jueces depende de una correcta administración de justicia.

Este principio enuncia la igualdad de los individuos ante la ley, las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. Por lo que dicho principio está plasmado en diferentes cuerpos legales.

Al momento de evacuar la audiencia de ofrecimiento de prueba, se puede establecer que solo es el Ministerio Público que ofrece la prueba de cargo, difiriendo el de la prueba de la parte acusada para ser presentada cinco días antes del inicio del juicio.

El que se reciba los medios probatorios en diferentes tiempos o audiencias, se ve claramente que se contraria la garantía de igualdad por no permitir la presentación en el mismo lugar y acto para dar cumplimiento a este principio constitucional y garantizar el proceso a las partes en general, por lo tanto tendría que ser en la misma audiencia en la cual las partes pudieran ofrecer sus medios de prueba, es decir en el mismo tiempo y etapa procesal con el objeto de poder contradecir la ofrecida por la parte contraria.

#### **5.4 Violación al derecho de defensa**

En todo momento procesal debe garantizarse el derecho de defensa, este derecho deriva la obligación de notificar la acusación y toda actuación judicial a las partes y especialmente al sujeto pasivo del proceso penal, pues el mismo debe conocer todo hecho y circunstancia que pueda hacer derivar una declaratoria de responsabilidad.

El defensor como asistente técnico directo del imputado o del acusador se guiará por los intereses de éstos, impulsará la efectividad de garantías procesales.

Por lo antes mencionado el hecho de que se ofrezca la prueba para cada una de las partes en diferentes tiempos procesales, contraria el estamento constitucional del derecho de defensa.

## **5.5 Violación al principio de Irretroactividad de la ley**

El Procedimiento para Delitos Menos Graves, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco por medio del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estipula:

“Artículo 14 Transitorio. En todos los artículos del Código Procesal Penal y demás leyes, en donde se indique tribunal de sentencia, debe entenderse que incluye a jueces de sentencia y tribunales de sentencia.

La implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común.

Por lo que deja la implementación del procedimiento, a regular a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo que la Corte Suprema de Justicia con fecha 24 de agosto del 2011, emite el Acuerdo Número 26-2011, el cual estipula:

“Artículo 2. Atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el juzgado de paz penal de turno y los juzgados primero y quinto de la ciudad de Guatemala, así como el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Estos juzgados conocerán de los casos ingresados a partir del 01 de septiembre del presente año, y serán distribuidos por el Centro Administrativo de Gestión Penal, en forma aleatoria a través del Sistema de Gestión de Tribunales”.

Contrariando lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el “Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Excluyendo tácitamente a los detenidos con anterioridad lo cual ha sido motivo para que abogados constitucionalistas planteen acciones de inconstitucionalidad<sup>29</sup> en contra de dicho acuerdo.

## **5.6 Propuesta de implementación**

Partiendo de que el acceso a una justicia pronta, cumplida y velando por el interés de las partes tanto del agraviado como del acusado, el cual es un objetivo a alcanzar y una obligación estatal, es necesario revisar el proceso como tal.

---

<sup>29</sup> Diario Prensa Libre. Página 9. 24 de octubre del 2012.

Es necesario fortalecer el sistema de justicia y brindar el apoyo necesario a este plan piloto que se está aplicando en los municipios de Guatemala y de Mixco del departamento de Guatemala.

Se debe de considerar que exista un juez contralor de la investigación hasta la etapa intermedia y posteriormente que sea una juez unipersonal que conozca de las interioridades del debate, esto con el objetivo de evitar la contaminación del Juez y evitar la posibilidad que se atente contra la garantía de imparcialidad.

Siendo el Ministerio Público el ente constitucionalmente facultado para la persecución penal, es este quien tiene la obligación y de oficio accionar contra las denuncias constitutivas de delitos, sin embargo al delegar a la víctima o agraviado la persecución penal a través de la querrela, esta opción viene en detrimento de quien inicia tal acción toda vez que realizar una investigación resulta demasiado onerosa y que esta fuera del alcance de la mayoría de la población que en un momento dado se vea afectada en su esfera jurídica.

Debiendo considerar que en la audiencia de ofrecimiento de prueba, sea ofrecida la misma, por ambas partes, y de esta forma tener la misma oportunidad en tiempo y lugar para contradecir o contraatacar la prueba de la parte contraria, esto con la intención de preservar la garantía de igualdad y de defensa para las partes dentro de un proceso dado.

## CONCLUSIONES

1. La reforma introducida al Código Procesal Penal guatemalteco, mediante el Decreto 7-2011, fue elaborada fundamentalmente con la perspectiva de “agilizar” la administración de la justicia penal y descongestionar los juzgados de primera instancia, para que estos pudieran dedicarse a casos de mayor trascendencia social.
2. La implementación del Procedimiento de delitos menos graves, solamente se ha realizado en dos municipios de toda la república, debido a problemas presupuestarios, con lo cual se ha desnaturalizado la finalidad de dicha reforma y ha impedido de hecho que se logre su correcta aplicación.
3. La regulación del Procedimiento de delitos menos graves, permite que el mismo órgano jurisdiccional controle la investigación que realiza el Ministerio Público, determine la necesidad de abrir a juicio, decida qué medios de prueba admite o rechaza y realice el juicio oral y público para determinar la responsabilidad penal del acusado, esta concentración de facultades en un solo órgano jurisdiccional genera una clara violación a la garantía de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional.

4. La forma en que se regula el ofrecimiento de prueba en el Procedimiento para delitos menos graves, en la cual el Ministerio Público y el querellante deben hacerlo en la audiencia de conocimiento de cargos, mientras que el defensor puede hacerlo hasta cinco días antes del inicio del debate, viola la garantía de igualdad de las partes que debe regir el proceso penal.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario realizar las acciones presupuestarias que se requieran para poder implementar plenamente el Procedimiento para delitos menos graves, ya que actualmente solo es aplicable en dos de los trescientos treinta y cuatro municipios.
2. Se debe implementar en el Procedimiento para delitos menos graves, un sistema de división de funciones en el cual exista un juez de paz encargado del control de la investigación y la decisión de apertura a juicio, pero que sea otro órgano jurisdiccional el encargado de la realización del juicio oral y público que permita establecer la responsabilidad penal del acusado.
3. El ofrecimiento de la prueba en el Procedimiento para delitos menos graves, debe ser reformado, de tal forma que las partes del proceso, puedan realizarlo al mismo tiempo y tengan las mismas oportunidades de control sobre las pruebas que deben ser admitidas o rechazadas.
4. El Gobierno de Guatemala a través del Organismo Judicial, tiene que ejercer su poder y evaluar el sistema de justicia con el fin de implementar planes sobre infraestructura, capacitación e implementación de tecnología de punta, e invierta mayores recursos para continuar con la implementación de estos juzgados a nivel nacional con el fin de evitar la carga de trabajo y que esto afecte en la rapidez y celeridad de los procesos que desemboquen en garantizar a la ciudadanía el acceso a una justicia pronta y cumplida.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**. Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- ACALA, Ángel. **Inquisición española y mentalidad inquisitorial**. (s.e): Barcelona, 1984.
- ALSINA, Hugo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina 1993.
- ÁLVAREZ MORALES, A. **La crítica al tribunal de la inquisición durante la segunda mitad del siglo XVIII**. (s.e): Madrid, 1977.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Ed. Hammurabí, Bogotá Colombia 1984.
- BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. **Derecho procesal penal**. Ed. Vile, Guatemala, 1992.
- BETHENCOURT, Francisco. **La inquisición en la época moderna**. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX. (s.e.) Madrid. 1997.
- BINNDER, Alberto. **El proceso penal**. Departamento de capacitación del Ministerio Público, Guatemala 1996.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Mirna Mack, 1era reimpresión, Guatemala, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Parte general, 3a ed., Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España. 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Córdoba, Argentina, 1995.

CALAMANDREI, Piero. "**Casación Civil**" Traducción de Sentís Melendo y Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1959.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Tomo II, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1998.

CETINA CASTRO Javier Antonio. **La orden de acusación emitida por el juez contralor al Ministerio Público como contradicción al sistema procesal penal guatemalteco**. Guatemala 2004.

CLARIÁ, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo I, Tipografía de Buenos Aires, 1960.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta número 32, **Sentencia del 25 de abril de 1994**. Expediente 427-93, Guatemala.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo IV, Parte General, Volumen primero, Bosch Casa Editora S. A. 7ma ed. Barcelona, España. 1956.

DE LEÓN VELAZCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Editorial Centroamericana, Guatemala, 1996.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Ed. Bosh, España 1981.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. Ed. Porrúa, S.A., 4a edición, México, 1983.

<http://www.gabrielbernat.es/espana/inquisición/ie/proc/proc.html> (Guatemala 28 de enero del 2013)

[http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20codigos/CODIGO\\_PROC\\_PENAL/pdfs/parte%201/AI-28072011.pdf](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20codigos/CODIGO_PROC_PENAL/pdfs/parte%201/AI-28072011.pdf) (Guatemala 12 de mayo 2013)

<http://www.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/component/content/article/37topheadlines/141-inicio-de-funciones-del-juzgado-primeropluripersonal-de-paz-penal-del-municipio-y-departamento-de-guatemala> (Guatemala 12 mayo 2013)

<http://www.cidh.oas.org/basicos/Spanish/basicos2a.htm> (Guatemala 30 de abril 2013)

<http://www.escuelagarantista.com/2010/12/el-principio-contradictorio-en-el-proceso-penal/> (Guatemala 30 de abril de 2013)

[http://www.enlaces.ucv.cl/educacióncivica/contenut/ut6\\_just/2\\_princi/conut6-2.htm](http://www.enlaces.ucv.cl/educacióncivica/contenut/ut6_just/2_princi/conut6-2.htm)  
(Guatemala, 10 de marzo de 2013)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Arconte> (Guatemala 10 de marzo de 2013)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lectura de derecho penal.** México, D.F., Ed. Harla, 1998.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Colección Textos Jurídicos No. 9. Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, marzo de 1983.

MAIER, Julio, **Derecho procesal penal.** TOMO I, Editores de Puerto S.R.L., Argentina, 2 edición, 1996.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Ed. Ariel, Madrid, España, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L., Argentina. 1996.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2aed. Ed. Vile, Guatemala, 1999.

PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Manual del fiscal.** Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala, 1996.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** Ed. Porrúa S.A. México, 1984.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate.** Impresos GM, Guatemala, 2000.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal.** 2a Ed. 1988. Guatemala, 1984.

VALENZUELA O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Ed. Universitaria 1994.

VAZQUEZ ROSSÍ, Jorge Eduardo. **La defensa penal.** Ed. Rubizul Colzoni. Argentina 1989.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Ed. Córdoba, 3era edición, Tomo II, Argentina, 1993.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Ed. Duarte Quiros, Buenos Aires, Argentina, 1999.

ZAFFARONI, E. Raúl. **Tratado de derecho penal.** Parte General. Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** 27 de abril de 1978.

**Declaración de Universal de Derechos Humanos.** 21 de noviembre de 1945.

**Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.** Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144 8 de marzo de 1999.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92. Guatemala 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89. 1989.

**Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.** 2010.

**Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.** 2011.